

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE COMPOSICIÓN, ETIQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS FERTILIZANTES.

Boletines N°12.233-01

HONORABLE CÁMARA

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informar, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Con fecha 23 de abril de 2021, se comunica que los Comités Parlamentarios, en reunión celebrada el día 23 ya citado, acordó remitir a la Comisión el proyecto de ley que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes, correspondiente al boletín N° 12.233-01, para informar sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el Senado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, de modo tal que esta iniciativa esté en condiciones de ser tratada durante la sesión de Sala que se celebrará el día miércoles 28 de abril del año en curso.

Idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz o fundamental de la iniciativa legal en informe es establecer las disposiciones sobre parámetros de calidad, composición, clasificación, envasado, declaración, etiquetado y trazabilidad, aplicables a la fabricación, formulación, producción, comercialización, tenencia, importación y exportación de fertilizantes, sin perjuicio de las demás normas que resulten aplicables.

Diputado Informante:

La Comisión designó como diputado Informante a la diputada Patricia Rubio Escobar.

Trabajo realizado por la Comisión.

Durante el estudio del proyecto de ley, se contó con la participación del asesor legislativo del ministerio de Agricultura, don Andrés Meneses y de la jefa del Departamento de Control y Regulación de Insumos Agrícolas, señora Alejandra Aburto.

De conformidad a lo señalado en el mencionado artículo 120, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y si lo estimare conveniente, recomendar aprobar o desechar las propuestas.

Sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el Senado, el **asesor del Ministerio de Agricultura**, señor Andrés Meneses, señaló que las principales modificaciones que se introdujeron al proyecto de ley en estudio, son las siguientes:

- **Incorporar los bioestimulantes** en esta ley y no en el decreto ley N° 3.557¹ dadas las semejanzas que tienen los bioestimulantes con los fertilizantes.

Esta modificación recogió la opinión de académicos y representantes de los gremios y de la industria, por lo que el Ejecutivo hizo indicaciones que agregan una referencia expresa a los bioestimulantes, a fin de trasladar la regulación de dichas sustancias a esta ley.

Estas modificaciones fueron realizadas en las siguientes disposiciones:

- Denominación del proyecto;

Artículo 1, incisos primero, segundo y final;

- Artículo 2, letras c), d), f), h), i), n), o), p), q), s), t) y u);

Artículo 3, inciso segundo;

Artículo 4, inciso primero;

Artículo 6 incisos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo;

Artículo 8;

Artículo 9, incisos primero y segundo;

Artículo 10;

Artículo 12, inciso primero;

Artículo 14;

Artículo 15, incisos primero y segundo;

Artículo 16, letra b).

Artículo 2, literal a).

El proyecto original contemplaba el tratamiento de los bioestimulantes en el Decreto Ley N° 3557, sin embargo, durante el segundo trámite constitucional se planteó seguir los lineamientos del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, que define a los bioestimulantes como sustancias que no aportan nutrientes, sino que estimulan los procesos naturales de nutrición.

Por tanto, si sólo sirven para mejorar la eficiencia en el uso de nutrientes de los vegetales, su tolerancia al estrés abiótico, sus propiedades de calidad, o para incrementar la disponibilidad de nutrientes inmovilizados en el suelo o la rizósfera, tales productos son por naturaleza más similares a los fertilizantes que a la mayor parte de las categorías de productos fitosanitarios.

En línea con lo anterior, se reemplazó la definición fertilizante por la de biostimulantes, definiéndola como sustancias que, sin aportar nutrientes, mejoran la eficiencia en la absorción de estos, estimulando los procesos naturales de nutrición o absorción, lo que a su vez permite reducir las dosis de aplicación de nutrientes, distinguiéndola claramente de los fertilizantes.

Artículo 2, literal b).

¹ Decreto ley N° 3.557, de 1982, que Establece disposiciones sobre protección agrícola

Las modificaciones a esta definición procuran abarcar con esta ley de manera expresa a todos los productos o insumos a los cuales ella se refiere, especialmente a los bioestimulantes, y no solamente a los fertilizantes.

Artículo 2, literal d).

La modificación obedece a la necesidad de incorporar otros componentes, pensando en la composición de los bioestimulantes que serán regulados por esta ley y de los conocimientos que en el futuro se adquieran respecto de dichas sustancias.

Artículo 2, literal g).

La modificación busca precisar que los certificados de análisis podrán ser emitidos tanto por la autoridad competente en el país de origen, como por los laboratorios reconocidos por dicha autoridad, así como por el Servicio Agrícola y Ganadero y los laboratorios reconocidos por éste. De esa forma, se amplía el rango de acción de las autoridades tanto locales como extranjeras llamadas a certificar los análisis que determinan la etiqueta.

Artículo 3, inciso segundo.

La modificación tiene por finalidad ampliar el rango de posibilidades del SAG en cuanto a las medidas que el Servicio puede adoptar respecto de productos regulados por esta ley que puedan ser riesgosos para la salud humana, animal o vegetal. En efecto, dependiendo de la gravedad del riesgo la autoridad fiscalizadora puede recorrer varias alternativas de restricción e incluso de prohibición, conforme a las facultades que le entrega esta ley, así como su ley orgánica.

Artículo 3, inciso nuevo.

Se crea y establece que el SAG deberá mantener un archivo público y actualizado con el detalle de los fertilizantes y bioestimulantes prohibidos y restringidos. La finalidad de la creación de este archivo es que la información esté disponible para todos los usuarios. En particular, las restricciones para su uso y aplicación sobre ciertos cultivos, en lo que se refiere a las cantidades y tipos.

Aclaró que existe un aspecto bastante menor, desde el punto de vista del texto, pero importante de considerar desde la óptica del alcance de las normas, haciendo alusión a establecer laboratorios autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, o por su homólogo extranjero, a la hora de poder establecer personas o autorizar a ciertos laboratorios que puedan autorizar algunos mecanismos de certificación.

Artículo 6, inciso primero.

La nueva redacción tiene por objeto acotar y separar adecuadamente los distintos productos regulados por esta ley en cuanto a la información que debe contener el etiquetado, dependiendo si se trata de fertilizantes, bioestimulantes u otros.

Artículo 8.

Se incorpora la frase “o productor” como consecuencia de la incorporación a esta ley de los bioestimulantes, pues respecto de ellos es más preciso desde el punto de vista técnico hablar de productor que de fabricante.

Tiene por finalidad asegurar tanto en la etiqueta como en otra documentación soportante la información de la composición del respectivo producto.

Artículo 9, inciso segundo.

La indicación precisa que los certificados de análisis podrán ser emitidos tanto por la autoridad competente en el país de origen, como por los laboratorios reconocidos por dicha autoridad, así como por el Servicio Agrícola y Ganadero y los laboratorios reconocidos por éste. De esa forma, se amplía el rango de acción de las autoridades tanto locales como extranjeras llamadas a certificar los análisis que determinan la etiqueta.

Artículo 14.

Facilita las adecuaciones de los procedimientos de toma de muestra, pues los sistemas analíticos cambian constante y rápidamente y en consecuencia se requiere de instrumentos que permitan modificar dichos procedimientos con la misma facilidad y rapidez.

Artículo 17.

Las modificaciones tienen por suprimen toda referencia del Decreto Ley N° 3.557 a los fertilizantes, dado que estos van a pasar a estar regulados en la presente ley.

Artículo primero transitorio.

Se hace presente, por parte del asesor legislativo del ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses, que la propuesta original del Ejecutivo era de un año contado desde la publicación de la ley para su entrada en vigencia y para la dictación del reglamento, sin embargo, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados redujo el plazo de dictación del reglamento a 9 meses contados desde la publicación de la ley. Con ello, quedaron 2 plazos: un año para la entrada en vigencia de la ley y 9 meses para la dictación del reglamento.

Asimismo, expresó que en los estudios y planificaciones efectuados por el Servicio Agrícola y Ganadero durante la tramitación del proyecto en la comisión de Agricultura del Senado y dadas las restricciones presupuestarias y los plazos de entrada en vigor del reglamento establecidos por la OMC, es que se acordó armonizar los plazos de esta ley del siguiente modo:

- a) 15 meses contados desde la publicación de la ley para su entrada en vigencia;
- b) 9 meses, contados desde la publicación de la ley para la elaboración del reglamento;
- c) 9 meses contados desde la entrada en vigor del reglamento para que los regulados que a dicha fecha tengan iniciación de actividades se incorporen al registro.

En consecuencia, en los primeros 9 meses contados desde la publicación de la ley en el Diario Oficial se hacen el reglamento, las resoluciones y las consultas públicas, tanto nacionales como internacionales.

Los 6 meses siguientes son el plazo prudencial exigido por la OMC entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor.

Transcurridos los 15 meses anteriores la ley y su reglamento entran en vigor, empezando a correr el plazo que tienen los regulados antiguos para incorporarse al registro del SAG.

Artículo segundo transitorio.

La modificación efectuada corresponde a un simple ajuste, con el objeto de que las referencias a la ley dentro de este artículo 2º transitorio no sean redundantes o tautológicas, quedando claro que los 9 meses de plazo para la elaboración del reglamento corren desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Por tanto, hablar del “reglamento al que se refiere el artículo 1º” o del “reglamento de esta ley” sería exactamente lo mismo.

Después de un breve intercambio de opiniones, los diputados presentes se manifestaron de acuerdo con las modificaciones aprobadas por el Senado en el segundo trámite constitucional, por lo que **por la unanimidad** de los 11 diputados presentes acordaron recomendar la aprobación de todas las modificaciones introducidas por el Senado.

Participaron en la votación, los diputados Pedro Pablo Álvarez- Salamanca, Ramón Barros, Bernardo Berger (en reemplazo de Harry Jürgensen), José Pérez, Jorge Rathgeb, Jorge Sabag, Frank Sauerbaum e Ignacio Urrutia y, las diputadas Jenny Álvarez, Emilia Nuyado y Patricia Rubio.

Tratado y acordado, según consta en el acta de la sesión de fecha 26 de abril de 2021, con la asistencia de las diputadas señoras Jenny Álvarez Vera, Emilia Nuyado Ancapichún y Patricia Rubio Escobar y de los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Ramón Barros Montero, José Pérez Arriagada (Presidente), Jorge Rathgeb Schifferli, Jorge Sabag Villalobos, Frank Sauerbaum Muñoz e Ignacio Urrutia Bonilla.

Fett. Asistió, además, reemplazando el diputado Bernardo Berger

Sala de la Comisión, a 26 de abril de 2021.



MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión